



Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Sala Plena de lo Contencioso	1,2
• Acciones Constitucionales	2
• Sección Primera	2 a 4
• Sección Segunda	4 a 6
• Sección Tercera	6,7
• Sección Cuarta	7 a 10
• Sección Quinta	10
• Sala de Consulta	10,11
• Noticias Destacadas	11,12

Noticias destacadas

REGRESO INMEDIATO E INCONDICIONAL DE LOS SEQUESTRADOS

Es el clamor general al cual se suma el Consejo de Estado

EDITORIAL

La Sala Plena del Consejo de Estado denegó la solicitud de pérdida de investidura del Senador Montes Medina, como consecuencia de haber firmado el “Pacto de Ralito”, al considerar que la sola firma de este Acuerdo, si bien es censurable, no permite decretar la muerte política mientras no se demuestre el conflicto de interés y la pertenencia del congresista a los grupos paramilitares.

La Sección Segunda declaró la nulidad de la norma que restringió el trámite de las solicitudes de ascenso en el escalafón docente y urgió al Gobierno Nacional para que reglamente este decreto.

La Sección Cuarta mantuvo el artículo 1° del D.R. 3228 de 2003, en el entendido de que además de los sitios allí indicados, no causa IVA la venta de tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros con destino a lugares que no tengan transporte terrestre organizado.

Para la sección Quinta, los contratos pueden acreditarse con copia auténtica del documento físico que repose en las oficinas de la entidad contratante a con copia auténtica del documento que en medio magnético reposa en las referidas oficinas.

Así se producen decisiones que orientan y permiten soluciones acordes con la actualidad.

Ligia López Díaz
Vicepresidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. PACTO DE RALITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DEL CONFLICTO DE INTERESES

Se solicitó declarar la pérdida de investidura del congresista WILLIAM ALFONSO MONTES MEDINA con fundamento en el num. 1° del art. 183 de la Constitución: “Por violación (...) del régimen del conflicto de intereses” Se acusó al congresista de haber participado en el trámite y aprobación de la Ley 975 de 2005, pese a haber suscrito el denominado “pacto de ralito”.

Se configura la causal de pérdida de investidura, por violación del régimen del conflicto de intereses, cuando se logran demostrar los siguientes requisitos estructurales:

1. La existencia cierta de un interés personal, moral o económico; directo y actual del congresista en el contenido de una ley, por reportarle la misma un beneficio particular.

2. La participación efectiva del congresista en el trámite de discusión y aprobación, no obstante su conocimiento sobre el conflicto de intereses.

LA REUNIÓN DEL CONGRESISTA CON GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY PARA REFUNDAR LA PATRIA Y FIRMAR UN NUEVO CONTRATO SOCIAL, RESULTA CENSURABLE NO SOLO POR LA INVESTIDURA

ostentada que exige condignos comportamientos sino por el desbordamiento institucional que ello implica, ya que los propósitos pretendidos bien puede diseñarse pero dentro de los cánones establecidos en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la firma del pacto de marras, fundamento de la censura, aunada a la efectiva participación del congresista en el trámite de la Ley de Justicia y Paz, no configura por sí sola dentro de este proceso constitucional de pérdida de investidura, causal alguna que determine el levantamiento de ella

No obran en el proceso suficientes elementos probatorios que permitan afirmar la pertenencia del congresista a los mismos. De la sola firma del documento arriba señalado no se puede inferir tal aseveración. La aludida pertenencia se constituye en requisito indispensable para ser beneficiario de la Ley 975 de 2005, por tanto si el congresista no hacía parte de ellos jamás se beneficiaría de la ley, y al no beneficiarse podía participar en la discusión de la misma sin que fuera necesaria manifestación de impedimento alguno.

En la discusión del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la Ley 975 de 2005, no se propusieron ni discutieron beneficios a personas diferentes a quienes hicieran parte de los grupos armados. No existe dentro del expediente ninguna prueba que permita afirmar que otorgó beneficios al Senador MONTES MEDINA, ni a sus parientes próximos, ni a sus socios. Tampoco está probado que haya tenido beneficios electorales. El Consejo de Estado dentro del conflicto de intereses, ha exigido en los eventos de votación de proyectos de ley que regulen materias de las cuales se puedan derivar beneficios penales, la demostración de la notificación de la existencia de investigación penal y la determinación de la imputación jurídica; el conocimiento cierto que se tenía sobre el particular por otro medio informal, o la íntima convicción de que el contenido de la norma sobreviniente incidiría favorablemente en su inexorable responsabilidad penal. El Senador MONTES MEDINA no tenía un interés personal en el trámite de la Ley 975 de 2005, y por tanto no le asistía el consecuente deber jurídico de declararse impedido, pudiendo de contera participar en la discusión del proyecto de ley tantas veces aludido. Por no haberse estructurado violación al régimen de conflicto de intereses, no prosperó.

Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Exp. 2007-00286, M.P. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

* Con salvamento de voto de los doctores: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA, MAURICIO TORRES CUERVO, MARIA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, SUSANA BUITRAGO VALENCIA, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, JAIME MORENO GARCÍA,

MARTHA SOFÍA SANZ TOBON, ALFONSO VARGAS RINCÓN y JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELAS

1. CÓMPUTO DE TÉRMINOS PARA EFECTOS DE CADUCIDAD EN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Se considera que tanto en la primera como en la segunda instancia la interpretación de las normas que gobiernan la caducidad de la acción de reparación directa impidió de manera injustificada el ejercicio del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el cómputo de términos se hizo de manera equivocada dejando al afectado sin la posibilidad de acceder a la administración de justicia. El plazo para instaurar la acción de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento de los hechos como lo señala el artículo 136 del C.C.A.; así mismo el artículo 67 de Código Civil establece las reglas para contar los plazos o términos que, como para el presente caso interesa el inciso segundo, según la cual el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses, es así que si el plazo de dos años que tenía el interesado para instaurar la acción de reparación directa se contaba a partir del 17 de febrero de 2005, el último día debía tener un mismo número en el respectivo mes, es decir el 17 de febrero de 2007, como el último día es sábado -día inhábil- se aplica lo establecido en el artículo 70 del Código Civil que señala que si el último día fuere feriado o vacante el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En consecuencia se ordena al juez competente que proceda a surtir el trámite de rigor dentro de la acción de reparación directa solicitada.

[Sentencia del 25 de octubre de 2007, Exp. 2007-01126, M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD

El argumento central de la demanda de nulidad se centra en que la actora considera que los numerales 3, 4 y 5 del parágrafo 2.2. de la Circular Externa N° 104 del 17 de abril de 2000, violan el orden de prelación de créditos señalados en el Código Civil y que por esa razón se conculcaron los derechos de los trabajadores. No encuentra la Sala que éstas violen la Constitución Política ni las disposiciones superiores,

ya que la Superintendencia de Salud sólo instruyó a sus entidades vigiladas para que los recursos de salud no se destinaran, ni utilizaran o desviarán para fines diferentes a la prestación de los servicios. En efecto, las normas constitucionales y las especiales dictadas con el fin de proteger los recursos de la seguridad social en salud son claras en señalar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud pertenecen al sistema y no a los entes que por disposición legal los administran, luego mal podrían entrar en su liquidación como si fueran de su propiedad. Estas normas que gobiernan los recursos de seguridad social son de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales que rigen la prelación de créditos. Esos recursos no hacen parte de la masa liquidatoria de los entes que se encuentran en este proceso, como lo ordena la ley y por lo tanto no cuentan en el orden de prelación de créditos de que trata el Código Civil como lo entiende la actora, pues, se repite, no son de propiedad de la entidad que se liquida. Las anteriores consideraciones imponen negar las súplicas de la demanda.

[Sentencia del 11 de octubre de 2007, Exp. 2003-00435, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

2. NULIDAD PROCESAL. FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE ACTOS DE FEDEPALMA

FEDEPALMA no fue investida de autoridad, sino que según el contrato estatal en virtud del cual se le encargó esa gestión fue constituida en simple ejecutora material de las actividades necesarias para aplicar los recursos del Fondo en su objeto, lo cual se recaba con lo señalado en el Acuerdo 025 de 18 de 1998, en el sentido de que debía celebrar convenio con quienes quisieran beneficiarse de las compensaciones respectivas, por lo cual debía mediar acuerdo de voluntad de ella con cada una de esas personas que rigiera su relación con éstas para materializar ese objeto, que por tratarse de sujetos de derecho privado las partes quedaban en igualdad de condiciones en dicha relación jurídica. Así las cosas, FEDEPALMA no ejercía función administrativa en el trámite de las solicitudes de compensación que le presentaran los contratantes, sino que estaba desarrollando una relación jurídica bilateral privada, por lo que salta a la vista que las respuestas dadas a esas solicitudes, favorables o desfavorables no son actos administrativos, ni siquiera contractuales por cuanto en ese negocio jurídico no actuaba como contratante estatal, sino como una de las dos partes de derecho privado que lo celebraban. En otras palabras, no emanan del contratante dentro de una actividad contractual estatal, y menos en uso de facultades o cláusulas exorbitantes, ya que éstas son

exclusivas del contrato estatal. Además, las partes se dieron su propio mecanismo para dirimir los conflictos que surgieran entre ambas en la ejecución del respectivo contrato, y excluían voluntariamente cualquier otro mecanismo para solucionar esos conflictos, incluyendo el juez ordinario por la materia del asunto. De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que fue acertada la decisión de la Ponente de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y remitir el expediente al tribunal de origen, por cuanto el asunto no es del conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual la confirmará por encontrarla ajustada a derecho.

[Auto del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2001-00258, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

* Con salvamento de voto del doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

3. LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE CONTRATO INCUMPLIDO

De las pruebas recaudadas en el expediente administrativo se infiere que en efecto el contrato de consultoría en cuestión no se cumplió por parte del contratista. Como se advierte en la demanda, el actor se limita a endilgarle irregularidades al contrato celebrado por la comunidad con ALEJANDRO BRIÑEZ y GUSTAVO ALBA LAGUNA frente a los cuales controvierte su calidad de Arquitecto y topógrafo; así como a formular reparos al precio irrisorio por el cual se pactó la labor encomendada (menos del 10% del valor del contrato de consultoría), empero no demostró que el contrato de consultoría sí se cumplió y que el celebrado entre los particulares es inexistente. Observa la Sala que la oportunidad procesal para desvirtuar los cargos es cuando se corre traslado de los mismos, etapa que dejó precluir el demandante. En consecuencia, forzoso es concluir que el actor, Alcalde de la Localidad de Engativá, para la fecha en que se liquidó y pagó el mencionado contrato, era fiscalmente responsable, sin que pueda constituir eximente de responsabilidad la actuación de sus subalternos o de otras entidades, pues en su condición de tal le corresponde en forma directa el manejo y administración de los recursos públicos, lo que le impone la obligación de una estricta vigilancia de los bienes a su cargo, en orden a impedir el detrimento patrimonial del Estado, que en este caso se produjo, al haberse hecho una erogación que no tenía causa pues, como ya se dijo, el objeto del contrato de consultoría, por el que se pagó, ya había sido satisfecho en virtud de otro contrato.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2001-90038, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

4. AUXILIARES DE LA JUSTICIA. 5 AÑOS DE EXPERIENCIA CUANDO EL CARGO NO EXIGE NINGÚN TÍTULO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para exigir la experiencia mínima de 5 años en las personas naturales que aspiren a ejercer el cargo de Auxiliares de la Justicia cuando no se requiere ningún título, pues la facultad de reglamentación CONFORME A LA LEY proviene de la Carta Política y la Ley. En este caso, el C. de P.C., la 270 de 1996 y la 446 de 1998, expresamente reclaman que el ejercicio de ese oficio o cargo SE DESEMPEÑE POR PERSONAS IDÓNEAS Y CON EXPERIENCIA EN LA RESPECTIVA MATERIA, amén de que también expresamente se le atribuyeron las funciones de fijar el régimen y remuneración de los Auxiliares de la Justicia y reglamentar el ejercicio de dicho cargo para que se les pueda dar la licencia que los habilite para tal efecto. Y, resulta obvio considerar que la fijación del régimen y la reglamentación del ejercicio de una actividad lleva implícito el señalamiento de los requisitos para su ejercicio. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura persigue con las disposiciones del Acuerdo cuestionado “fortalecer la idoneidad, responsabilidad, eficacia, transparencia, imparcialidad y solvencia ética de dicha función...”, finalidad que está acorde con el mandato constitucional relativo a que la facultad de reglamentación a dicho organismo encomendada esté orientada en la búsqueda de un eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 2003-00052, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

5. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ADUANERO

Se han de precisar, entonces, las condiciones necesarias para que se dé el silencio administrativo positivo por efecto de ese artículo 512, pudiendo observar el término de 30 días allí señalado del que dispone la autoridad aduanera “para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, el decomiso de la mercancía, la formulación de la Liquidación Oficial o, el archivo del expediente y la devolución de la mercancía aprehendida”, contados a partir de cualquiera de los siguientes momentos: i) una vez practicadas las pruebas, cuando se recibió respuesta al Requerimiento Especial Aduanero; ii) vencimiento del término de traslado, sin que se hubiere recibido respuesta al Requerimiento; iii) o recibido éste no se hubieren solicitado pruebas, y iv), se hubieren denegado las pruebas solicitadas. El problema que se trae a esta instancia es si para evitar la configuración

del silencio administrativo positivo debe darse o no dentro de ese término la notificación de la decisión. La Sala observa que en modo alguno la norma se refiere a la notificación como parte de la actividad que se debe surtir en esos 30 días, sino que claramente se refiere sólo a la expedición de la decisión, que al efecto viene a constituir el acto definitivo según lo define el artículo 50 del C.C.A., esto es, el que pone fin a una actuación administrativa, que decide directa o indirectamente el fondo del asunto. Es pues el acto administrativo que pone fin a la primera etapa del procedimiento administrativo aduanero de que se trate, denominada actuación administrativa en el citado código. Los términos para la notificación están regulados en los artículos 564 y siguientes del Decreto 2665 de 1999 y están referidos a después de expedido el acto, de modo que según los comentados artículos 512 y 519, los supuestos del silencio administrativo positivo que puede darse por incumplimiento del término señalado en aquél son i), vencimiento de ese término de 30 días, contados a partir de cualquiera de los eventos antes indicados, y ii) falta de expedición de la decisión de fondo sobre la imposición de la sanción, el decomiso de la mercancía, la formulación de la liquidación Oficial o, el archivo del expediente y la devolución de la mercancía aprehendida.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 2003-01855, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

SECCIÓN SEGUNDA

1. DERECHO PREFERENTE. EL SERVIDOR PÚBLICO INSCRITO EN CARRERA

Dentro del proceso quedó demostrado que existen 24 cargos idénticos dentro de la planta de personal, de la misma denominación y grado y las funciones asignadas sustancialmente siguieron siendo las mismas. Por tal razón se está frente al primer caso de incorporación directa por corresponder a un típico caso de reducción de empleos de la misma denominación y grado, teniendo en cuenta que en estos casos la decisión de la administración es discrecional, se analizó si hubo desviación de poder al preferirse empleados en provisionalidad para incorporarlos a la nueva planta, desconociendo los derechos del empleado de carrera administrativa. Por estas razones considera la Sala que cuando la administración pudiendo incorporar a un empleado de carrera prefiere incorporar a un funcionario en provisionalidad, a sabiendas que éste no ha ingresado por méritos al servicio, indica que el poder se utilizó para fines distintos de aquellos para los cuales le fueron conferidos por la ley, favoreciendo o beneficiando a un tercero e irrogando un daño correlativo, configurándose la desviación de poder

que desvirtúa la presunción de legalidad del acto por medio del cual se hicieron las incorporaciones directas del personal a la nueva planta, por cuanto no incorporó al demandante cuando él tenía un derecho preferente por pertenecer a la carrera administrativa habida cuenta de la reducción en el número de empleos.

[Sentencia del 23 de agosto de 2007, Exp. 2002-10626 \(2228-04\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

2. INAPLICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO POR ILEGALIDAD

El primer retiro del servicio del actor se dio porque a juicio de la Administración la pensión de jubilación que devengaba en ese momento era incompatible con el ejercicio de docente. No obstante dos meses después se le volvió a vincular sin advertir las consecuencias que le traería la nueva vinculación, violando el principio de la buena fe e induciéndolo en error, quien convencido de seguir bajo la misma relación laboral optó por no retirar las cesantías que causó durante los 31 años de labor hasta ese entonces. De esta forma se originó una ruptura en el vínculo laboral. Al no poder pretender la nulidad del decreto que lo declaró insubsistente, por caducidad de la acción, lo viable es la inaplicación del acto con fundamento en la excepción de ilegalidad, entendida como la pérdida transitoria de eficacia de los actos administrativos, figura que autoriza al juez administrativo aplicarla, aún oficiosamente, en relación con los actos administrativos particulares que infrinjan la ley, acción de ilegalidad que no prescribe ni caduca. Lo relevante para el reconocimiento de las cesantías definitivas es la "continuidad" en el servicio oficial, sin operancia de ruptura de la vinculación laboral administrativa, toda vez que a partir de su desvinculación tiene derecho a recibir sus cesantías definitivas y comienza a correr el término de prescripción del derecho. Al inaplicarse el decreto que lo declaró insubsistente y demostrarse que el lapso donde el actor duró cesante fue producto de un error de la administración el acto administrativo en mención pierde de manera transitoria en el fallo los efectos que produjo, pero sólo en cuanto a la ruptura en el vínculo laboral que existió con el fin de proteger el derecho a las cesantías.

[Sentencia del 23 de agosto de 2007, Exp. 2001-00738 \(2934-05\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

3. FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA CONFIGURA SILENCIO POSITIVO

Se debe determinar si se configuró el silencio administrativo positivo para entender revocado el acto de insubsistencia. Para que se configure el

silencio administrativo positivo, es necesario el transcurso de un término de 45 días calendario, desde la interposición del recurso, sin que la administración se haya pronunciado. El acto de insubsistencia fue expedido el 23 de abril de 1998, notificado el 28 de mayo e interpuesto contra éste, el recurso de reposición, el 4 de junio de 1998, los 45 días vencían el 19 de julio del mismo año. La decisión del recurso se produjo el 14 de julio de 1998, en principio dentro del término legal, pero como lo señala el artículo 44 del C.C.A. tratándose de acto de contenido particular, que ponga término a una actuación administrativa dispone que debe notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado. En conclusión no basta con el pronunciamiento de la administración toda vez que las normas que regulan lo atinente a las actuaciones administrativas, exigen so pena de que los actos no produzcan efectos legales, la notificación de todo acto que ponga fin a una actuación administrativa, como en este caso de la decisión del recurso de reposición interpuesto contra el acto de insubsistencia. Es tan obligatoria la notificación, que el desconocimiento por parte del interesado de la decisión tomada por la administración, lleva a la configuración del silencio administrativo positivo y a dar por revocada la decisión inicial.

[Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 1998 - 03829 \(3789-04\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN](#)

4. CESE DE ACTIVIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Es constitucional y acorde a preceptos legales que la administración a través del Ministerio de La Protección Social, declare la ilegalidad del cese de actividades de los trabajadores en los servicios públicos esenciales siempre y cuando la causa de tales interrupciones en dichos servicios no comprometa de manera directa conductas administrativas, omisivas o positivas, como supuesto causal y eficiente de la perturbación laboral, pues estas circunstancias sustraen a la competencia jurídica de la administración la posibilidad de que su ejercicio responda a los postulados constitucionales que fundamentan su expresión dentro del marco del Estado Social de Derecho vigente, razón suficiente que permite discernir el alcance de la norma que consagra la prohibición constitucional de la huelga, cuya intelección en este caso particular, resulta morigerada por las especiales circunstancias dentro de las cuales se llevó a cabo el cese colectivo. La Sala estima que la posibilidad que consagra el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo para declarar el cese de actividades por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, tiene plena

aplicación en casos como el que se examina, pese al carácter esencial del servicio.

[Sentencia del 11 de octubre de 2007, Exp. 2004-00196 \(3768-04\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

5. NULIDAD DE RESTRICCIÓN PARA TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

El actor solicitó la nulidad del artículo 2 del Decreto Reglamentario 300 de 2002 proferido por el Gobierno Nacional, alegando que esta norma, desconociendo los límites fijados por la Ley 715 de 2001, restringió el trámite de las solicitudes de ascenso en el escalafón docente presentadas con posterioridad a la expedición de la misma. La Sala precisó que el Gobierno Nacional debió expedir el reglamento que haga efectivos los derechos previstos por la Ley 715 de 2001 para el trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, pero el Decreto acusado no contiene una reglamentación sino una modificación de la ley porque le impide a la administración tramitar las peticiones que se formulen respecto de las solicitudes de inscripción y ascenso en dicho escalafón, restricción que no está en la ley. El decreto vulneró la facultad reglamentaria de que está investido el Gobierno Nacional porque, en lugar de realizar una conducta de hacer o crear, ejerció una conducta prohibitiva. Por lo anterior, la Sala declaró la nulidad de la disposición acusada, no sin antes urgir al Gobierno Nacional para que cumpla el deber de reglamentar el trámite de los ascensos de los docentes.

[Sentencia del 11 de octubre de 2007, Exp. 2003-00384 \(4317-03\), M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE](#)

6. GRADO DE CONSULTA LABORAL Y PRIMA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL RETIRADO DE LA FUERZA PÚBLICA

Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Sala precisó los supuestos que deben existir para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, y señaló que el hecho de que la parte demandante hubiese apelado en nada afecta la obligación legal que tiene el juez de darle trámite a dicho grado jurisdiccional establecido a favor de la entidad pública, por lo que procedió a surtirlo y luego a verificar la apelación. Mencionó que la prima de actualización sobre la asignación básica devengada por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares

y de la Policía Nacional, estaba erigida únicamente para el personal en servicio activo, situación que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencias de agosto y noviembre de 1997, al considerar que se violaba el derecho a la igualdad de los que se encontraban en retiro, a quienes se les negaba el derecho a gozar de tal prestación, y que se desconocía el mandato del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos del personal activo y retirado de la Fuerza Pública. Señaló que para éste último, el derecho a devengarla sólo surgió con certeza a partir de la expedición de tales sentencias y que la prima de actualización tuvo carácter transitorio, por lo que únicamente se reconoce a partir del 1º de diciembre de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

[Sentencia del 11 de octubre de 2007, Exp. 2000-00361 \(1098-05\), M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE](#)

SECCIÓN TERCERA

1. INDEMNIZACIÓN DEL ESTADO, A UN COLABORADOR FORZADO

El daño antijurídico no se hubiera generado de haberse verificado una actuación pro activa por parte de la administración pública, ya que ante la comprobación de que un colaborador forzado de la institucionalidad estaba viendo comprometida su integridad en todo sentido por tal situación, se le ha debido proveer protección y seguridad con el fin de impedir que cualquier tipo de bien jurídico de los que fuera titular se viera afectado, lo que no es más que la consecuencia lógica de haber asumido el Estado la posición de garante respecto del administrado. En ese contexto, para la Sala existe certeza sobre las lesiones que fueron causadas al señor Tobón Rueda, por parte del grupo insurgente autodenominado "ELN", el 8 de junio de 1990, como represalia en su contra por -ser objetivo militar-, haber brindado, en un número plural de ocasiones, la posibilidad de que el Ejército Nacional acampara en predios de su propiedad, mientras se desarrollaban labores de patrullaje, circunstancia que a partir del análisis conjunto de las pruebas que obran en el proceso conduce a parámetros de clara evidencia. Entonces, si bien es una carga pública el brindar colaboración a las autoridades públicas, incluidas las militares, existe un deber correlativo de la organización estatal de cumplir con la obligación de protección y seguridad de la vida, bienes y honra de los habitantes del territorio nacional, de tal suerte que cualquier desconocimiento de la misma torna en imputable el detrimento o la

lesión que pueda llegar a padecer la persona respectiva.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. \(15567\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

SECCIÓN CUARTA

1. CONDENA A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY FINANCIERA) Y A FOGAFIN POR HABER ORDENADO LA CAPITALIZACIÓN DE GRANAHORRAR

El 2 de julio de 1998 Granahorrar solicitó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN la negociación de su cartera hasta por \$300.000 millones. El 6 de julio de 1998 se firmó un convenio entre GRANAHORRAR y FOGAFIN mediante el cual, éste se obligó a entregar a GRANAHORRAR un cupo de aval rotatorio hasta por \$ 300.000 millones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones con otras entidades financieras. El 2 de octubre de 1998 la Superbancaria comunicó hacia las 7:50 p.m. a FOGAFIN y al Banco de la República que GRANAHORRAR había incurrido en cesación de pagos. La Superintendencia Bancaria el viernes 2 de octubre de 1998, expidió la comunicación 1998050714-1 mediante la cual ordena a GRANAHORRAR su capitalización inmediata en mínimo \$

157.000.000.000 o la suma necesaria para restablecer las relaciones patrimoniales, con el objeto de proteger el ahorro del público y salvaguardar la confianza en el sistema financiero. La capitalización debía verificarse antes de las 15.00 horas del sábado

3 de octubre de 1998. A las 6:15 p.m. del 3 de octubre de 1998 sesionó la Junta Directiva de FOGAFIN y expidió la Resolución 002 que ordenó la reducción nominal del capital social de GRANAHORRAR al valor nominal individual de cada acción, de un centavo, en consideración a los hechos anteriores. El cálculo de las supuestas pérdidas de GRANAHORRAR por valor de \$ 228.726 millones que estableció la Superintendencia Bancaria no aparece explicado en la orden de capitalización, ni en ningún documento adicional previo a dicha orden, por tal razón, el quebranto patrimonial a que alude el acto administrativo, no tiene un sustento fáctico ni probatorio pertinente. Por el contrario los documentos que obran en el expediente permiten considerar que la situación de GRANAHORRAR para ese día, 2 de octubre de 1998, no era de insolvencia, sino de iliquidez, conceptos que se diferencian en cuanto a su naturaleza y efectos. La iliquidez es la falta de disposición de recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones o asegurar las actividades económicas normales de una empresa, mientras que la insolvencia es una situación

patrimonial de la entidad que sitúa unos niveles de patrimonio inferiores al capital. La situación de GRANAHORRAR no era de insolvencia, porque para que el Banco de la República autorizara los apoyos transitorios de liquidez tanto ordinarios como especiales, se requería indefectiblemente que la entidad no fuera insolvente. En cuanto a FOGAFIN no hizo entrega del último apoyo adicional autorizado y convenido. De manera que incumplió su propio convenio con GRANAHORRAR hizo efectivas las cláusulas de incumplimiento por parte de la Corporación y exigió el pago de la obligación antes de expirar el plazo convenido, sin causa legal ni convencional. En ese orden de ideas, las pérdidas establecidas por la Superintendencia fueron consecuencia del incumplimiento de FOGAFIN respecto al convenio suscrito con GRANAHORRAR y por esta razón, la supuesta insolvencia de la Corporación, fue generada por ese incumplimiento de FOGAFIN. La reducción simplemente nominal del capital social pretende que se muestre la situación patrimonial real de una institución financiera según información de la Superintendencia; sin embargo, si el informe de la Superintendencia no muestra la situación patrimonial real de la entidad y se establece que las pérdidas de capital no son existentes o ciertas, no hay lugar a la reducción del mismo. Conforme a lo solicitado en la demanda, se declaró la nulidad de los actos acusados, y para efectos del restablecimiento del derecho y conforme al artículo 85 del C.C.A. la responsabilidad del daño causado corresponde a las dos entidades demandadas (Superintendencia Bancaria y FOGAFIN) quienes deben concurrir cada una en un 50% del valor.

[Sentencia del 1° de noviembre de 2007, Expediente 2000-00521 \(15728\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

* Con salvamento de voto de la doctora LIGIA LÓPEZ DÍAZ.

2. LUGARES EXCLUIDOS DEL COBRO DEL IVA EN TIQUETES DE TRANSPORTE AÉREO, NO SON SOLAMENTE LOS SEÑALADOS EN EL DECRETO 3228 DE 2003

Se demandó la nulidad del artículo 1 del Decreto 3228 de 2003 mediante el cual se señalaron los territorios y sitios del país sobre los cuales no se causa el IVA en la venta de tiquetes de transporte aéreo nacional de personas, reglamentando así el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario. Los únicos lugares que no tienen transporte terrestre organizado no son los que la norma acusada enuncia, pues en oficio expedido a solicitud del actor, el mismo

Ministerio de Transporte precisó que “fuera de las localidades citadas en el Decreto 3228 de 2003, debido a lo extenso del territorio nacional, existen muchos puntos geográficos y lugares del país, que no tienen acceso ni por vía terrestre ni por vía aérea”. Lo anterior significa que es imposible que mediante cualquier listado el reglamento abarque todos y cada uno de los lugares de Colombia que no tienen transporte terrestre organizado. En consecuencia se mantiene el acto acusado, pero sólo en el entendido de que además de los sitios allí indicados, no causa IVA la venta de tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros, con destino o procedencia de los sitios o lugares que al momento de la enajenación de los pasajes no tengan transporte terrestre organizado, según lo acredite el responsable.

[Sentencia del 1° de noviembre de 2007. Expediente: 2004-00004 \(14426\), M.P. HECTOR J. ROMERO DIAZ](#)

3. PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE RENTA

Mediante el Decreto 3049 de 23 de diciembre de 1997, el Gobierno Nacional fijó los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos correspondientes al año 1997, y determinó que las personas jurídicas que hayan sido calificadas como grandes contribuyentes, debían cancelar “el valor total a pagar en cinco (5) cuotas. El parágrafo del artículo 9° señaló la forma en la cual debía hacerse el cálculo de la primera cuota, precisando que ésta se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para el impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal o contador público, el cual no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable de 1996.

En el caso concreto se demostró que la provisión del impuesto para el año 1997 equivale a cero (0), aspecto no controvertido por la Administración y se observó que en la declaración del año anterior (1996), no hubo saldo a pagar, luego siguiendo los parámetros del artículo 9° del Decreto 3049 de 1997, no había base para calcular la primera cuota, y es por ello que no puede entenderse incumplido el requisito del pago oportuno del valor a cargo determinado en la declaración objeto de revisión.

La Administración reimputó los pagos efectuados aplicando el artículo 804 del Estatuto Tributario, generando un saldo a cargo por concepto de intereses de mora el cual fue pagado por el contribuyente, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada ordenando la devolución del pago en exceso más los intereses a que haya lugar en los términos del artículo

863 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que la demandante canceló la totalidad del impuesto determinado en la declaración de renta presentada por el año gravable 1997.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Exp. 2002-02743 \(15376\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

4. LA FUSIÓN POR CREACIÓN SE ASIMILA AL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE REGISTRO

Se discute si la fusión por creación reúne los elementos propios de un acto de constitución de sociedad, y si a tal acto le es aplicable la norma especial del literal g) del artículo 6 del Decreto Reglamentario 650 de 1996.

El hecho generador del impuesto de registro, al tenor del artículo 226 de la Ley 223 de 1995, es la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales, que de conformidad con las disposiciones legales deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio.

En la fusión por creación, la disolución y consiguiente extinción afecta a todas las sociedades que participan en la fusión y se crea una nueva compañía con vocación a suceder, a título universal, a las fusionadas, mientras que, en la fusión por absorción, subsiste la sociedad absorbente, sin que se de la disolución de la sociedad absorbente, y ésta aumentará su capital hasta la concurrencia del valor de los activos netos que incorpora a su patrimonio.

En cuanto a la constitución de una nueva sociedad se debe aplicar la base gravable prevista en el literal a) del artículo 8° del mismo decreto, en concordancia con el artículo 229 de la ley 223 de 1995, el cual dispone que en la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Expediente 2003-91847 \(15316\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

5. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA POR INVERSIONES EN EDUCACIÓN FORMAL NO RESTRINGE A LAS COOPERATIVAS

Se demandó en acción de simple nulidad el Decreto 2880 de 2004 que reglamenta el artículo 8° de la Ley 863 de 2003 referido a la exención del impuesto sobre la renta para las cooperativas, sus asociaciones,

uniones, ligas centrales, organismos de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas. Para gozar de la exención para los años gravables 2004 y siguientes la norma superior señala que los recursos obtenidos en cada año debían ser invertidos por las mencionadas entidades en educación formal en una suma igual o superior al 20% del excedente del ejercicio de tal año. A juicio de la Sala el reglamento no limita la autonomía de las Cooperativas pues acoge los únicos condicionantes de la norma superior en cuanto a cupos y programas de educación formal y en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación, manteniendo la autonomía de las cooperativas en esos destinos, de manera que exigir su manejo a través de fondos coadministrados con el ICETEX y de acuerdo con sus políticas y criterios, no restringe la libertad a las entidades en su gestión, en la medida en que participan y dirigen conjuntamente. El decreto demandado debe analizarse en conjunto con otras normas, como son el Plan de Desarrollo, el Sistema General de Participaciones o las normas del sector solidario. Los programas del Plan de Desarrollo (Ley 812 de 2003) entre ellos el CRECIMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE Y GENERACIÓN DE EMPLEO y el de CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL buscaban mejorar las condiciones de los habitantes del país, entre otros aspectos, el educativo mediante planes y estrategias a todo nivel. La Sala considera que una forma de participación de las cooperativas en estos planes, es evidentemente el destino de sus excedentes a la educación formal, y el hecho de que en la reforma tributaria se haya mantenido la exención en el impuesto de renta, se cumple con el propósito de la Ley del Plan.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Exp. 2004-00420 \(15779\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

* Con salvamento de voto de la doctora MARIA INES ORTIZ BARBOSA

6. MONTO DE LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

Se demandó la nulidad del parágrafo 1° del artículo 13 Odel Decreto 3805 de 2003 según el cual el valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable de 2002 y que una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la declaración, del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará en cuatro (4) cuotas cuyos valores corresponden al 35%, 30%, 25% y 10% del saldo pendiente por pagar. El actor considera que se violan los principios de equidad, eficiencia y proporcionalidad consagrados en el artículo 363 de la

Constitución Política. Para la Sala la pretensión de nulidad no tiene vocación de prosperidad, puesto que la norma es clara al establecer que el valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar en el año gravable 2002 y el saldo se cancelará en cuatro cuotas sin que la sumatoria pueda superar el 100% del valor del impuesto determinado. Es claro para la Sala que el Gobierno Nacional se ciñó al artículo 579 del Estatuto Tributario en armonía con los artículos 800 y 811 del Estatuto Tributario.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Expediente: 2005-00018 \(15368\), M.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE](#)

7. LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE LAS PIEZAS DE VEHÍCULOS RECONSTRUIDAS O REMANUFACTURADAS

Esgrime el demandante que conforme al Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 7 de 1991 fundamentos jurídicos de la Resolución 01 de 1995 del Consejo Superior de Comercio Exterior, se estableció que sólo se requería de licencia previa para las importaciones de bienes usados, imperfectos, saldos, desperdicios o sobrantes. En consecuencia cuando el Director General de Comercio exterior incluir dentro del régimen de licencia previa, las mercancías “reconstruidas” y “remanufacturadas” adicionó ilegalmente las disposiciones. Los actos acusados tan solo hacen aplicable el Convenio Internacional de Complementación Industrial en el Sector Automotor suscrito por Colombia, Ecuador y Venezuela. De acuerdo con lo anterior, la importación de vehículos nuevos y de sus componentes, partes y piezas nuevos, sin reconstruir o reacondicionar, tiene como propósito garantizar las condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, por tanto no es indiferente a esos propósitos que para la importación de elementos o piezas usados o remanufacturados, obligatoriamente se deba obtener el registro o licencia de importación ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior. Además se debe tener en cuenta que siendo el Estado Colombiano sujeto de derecho internacional, con capacidad para pactar y ratificar convenios internacionales, está obligado a cumplir sus compromisos y por ende debe adoptar las medidas necesarias para cumplirlos. Como el Convenio contempló una restricción para los países suscriptores de no importar autopartes reconstruidas o remanufacturadas, se trata de una legislación vigente que debe acatarse, lo cual cumple la Circular Externa 077 de 2002, cuando hace claridad respecto al

régimen que ampara la importación de bienes remanufacturados o reconstruidos, sometiéndolos a la licencia previa. Las consideraciones anteriores son aplicables respecto de los Memorando Circulares SRC-776 de 2001 y SRC-494 de 2002 que regulan el ingreso al país de mercancías provenientes de zonas francas lo cual constituye una importación.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Expediente: 2004-00033 \(14579\), M.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE](#)

SECCIÓN QUINTA

1. NULIDAD ELECTORAL VALOR PROBATORIO DEL MEDIO ECONÓMICO

Todos y cada uno de los ingredientes normativos de la causal de inhabilidad del numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política fueron acreditados, en especial porque se probó que el demandado celebró un contrato sin plenas formalidades, dentro de los seis meses anteriores a su elección como Representante a la Cámara.

Aunque el gerente de la Empresa Social del Estado no pudo remitir copia auténtica de los documentos físicos relacionados con el citado contrato, tales como la orden de servicios, el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, debido a que los mismos fueron hurtados de los archivos de la oficina, sí remitió copia auténtica derivada de los documentos electrónicos o en medio magnético que reposan en los computadores de la misma entidad, lo cual permite superar la ausencia del material físico, por cuanto, la copia existente en los archivos electrónicos de la ESE, permiten tener como auténtico el material que de allí obtuvo y remitió el gerente de esa entidad, al tratarse de una copia expedida por el director de la oficina administrativa, en ejercicio de sus funciones, y obtenida de una copia auténtica como es el medio magnético (numeral 1ª, artículo 254 del C. de P. C.).

La orden de servicios debe constar por escrito según lo ordenado por el inciso 2 del artículo 25 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y conforme con el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 cuando una norma requiera que la información conste por escrito, ello quedará satisfecho con un mensaje de datos, no hay duda que en este particular evento la prueba de la orden de servicios 316 de 2005 ha sido satisfecha gracias a un “equivalente funcional” como es la copia auténtica obtenida del medio magnético o electrónico, consistente en el soporte que de la misma naturaleza existe en las oficinas de la entidad pública mencionada, pues para el legislador el medio

electrónico, desde que se asegure la información, representa el mismo valor probatorio del documento físico.

A partir del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 y del Decreto 679 de 1994, se infiere que en el contrato sin formalidades plenas basta la existencia de un escrito que emane del representante legal de la entidad pública en el que imparta una orden dirigida al contratista para la realización de obras, trabajos o el suministro de bienes o servicios y en el que le fije el valor de la contraprestación que recibirá, el cual no requiere que esté suscrito por las dos partes. En suma, para la Sala esta clase de contrato puede acreditarse o con copia auténtica del documento físico que repose en las oficinas de la entidad contratante, o con copia auténtica obtenida del documento que en medio magnético reposa en las oficinas de la entidad contratante. En uno y otro caso la copia, por ser de un documento público y por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se reputa auténtica y su valor probatorio no puede ser desconocido “mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad” (C. de P. C. art. 252).

La Sala advierte que no le corresponde dentro del contexto de la demanda electoral, estudiar si era legal o no que el mencionado contrato se celebrara de acuerdo con la Ley 80 de 1993, pues el punto a establecer es si se hallan demostrados los elementos configuradores de la inhabilidad.

[Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 2006-00013,00016,00020 y 00024 \(3946, 3949, 3955 y 3956\), M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. REGISTRO DE TRASPASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE VENDEDOR A COMPRADOR

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada. En caso de destrucción, debe

informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número. El calificativo de documentada que impone la norma al hurto, remite a la manera de comprobarse el hecho que el vehículo fue hurtado a su propietario y que no ha sido recuperado por las autoridades. El hecho debe ser certificado por el fiscal o juez penal donde conste el hurto y el no hallazgo del vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la licencia de tránsito. Los contratos de compraventa de vehículos que no hayan sido registrados, no pueden aducirse como prueba de la pérdida de la propiedad; el vendedor continuará como sujeto pasivo del impuesto sobre el vehículo en su condición de propietario, la cual sólo cesará con la cancelación de inscripción en el registro para no seguir siendo responsable del impuesto. Cuando el vendedor de un vehículo desconoce el paradero final del vehículo y del comprador, habiendo mediado contrato de compraventa que no fue registrada, no habrá lugar a la cancelación de la licencia de tránsito, pero podrá el titular tramitar ante el organismo de tránsito correspondiente, una actuación administrativa para inscribirla.

Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los Agentes de Tránsito siempre y cuando se celebren convenios con la Policía Nacional y cuenten con la debida capacitación, no están facultados para imponer comparendos, ni levantar informes descriptivos en casos de accidentes de tránsito.

[Concepto del 20 de septiembre de 2007, Exp. 2007-00040 \(1826\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

2. VEEDURIAS CIUDADANAS: CONTROL Y VIGILANCIA

El Distrito Capital podrá ejercer control y vigilancia a las veedurías ciudadanas inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, las veedurías ciudadanas están contempladas como un mecanismo de participación ciudadana como forma de vigilancia privada sobre la gestión de las entidades públicas, y que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 270 de la Constitución Política. Las asociaciones destinadas a adelantar funciones de veedurías ciudadanas en el Distrito Capital, deben conformarse mediante escritura pública o documento privado reconocido, e inscribirse en la Cámara de Comercio de Bogotá en donde está su domicilio, pueden ser conformadas por un grupo de ciudadanos sin estar organizados como personas jurídicas o funcionar por medio de organizaciones civiles de distinto tipo, por eso se definen como mecanismos democráticos de vigilancia de la gestión estatal (art.103 C.P.). Las veedurías ciudadanas son un mecanismo democrático de representación que permite a los ciudadanos o a las organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública de las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas, órganos de control de entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

[Concepto del 17 de mayo de 2007, Exp. 2007-00027 \(1818\), M.P. GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS](#)

NOTICIAS DESTACADAS

REGRESO INMEDIATO E INCONDICIONAL DE LOS SECUESTRADOS

Colombia se levanta para decirle a Las FARC: **BASTA!** No pueden continuar torturando a tantos colombianos secuestrados!. Ninguna razón económica o ideológica justifica la infamia que vienen cometiendo con tantos inocentes, muchos de los cuales ya completan una década muertos en vida.

Cada hora, cada día, cada semana, cada año de secuestro, pesan sobre nuestro país, como la mayor ingomina que se haya cometido por cuenta de la sinrazón del odio y de los intereses primitivos de quienes se creen con derecho a retener y atormentar a los seres humanos.

Las pruebas de supervivencia que fueron incautadas a las FARC por el Gobierno tienen que despertar a la comunidad nacional para protestar cada día, hasta que nos devuelvan a nuestros conciudadanos. Así como se ewscucha el Himno Nacional en la mañana y en la tarde es preciso acompañarlo del reclamo unánime para exigir la inmediata e incondicional liberación de todos los secuestrados por los grupos al margen de la ley.

FIESTA DE FIN DE AÑO DEL CONSEJO DE ESTADO

A portas de la culminación de un año de labores el pasado viernes 30 de noviembre del año en curso, se celebró la fiesta de fin de año de nuestra corporación. Donde se realizó la premiación del concurso “decoración navideña”, premiando la creatividad, originalidad y trabajo en equipo.

En este concurso participaron todos los funcionarios del Consejo de Estado resaltando los valores de la navidad. Después de una dura competencia los jurados premiaron las 5 mejores decoraciones:

Primer lugar: “La Fabrica” (despacho doctor Héctor J. Romero Díaz).



Segundo lugar: “Justicia Suprema” (despacho doctor Gustavo Gómez Aranguren)

Tercer lugar: “Tutelaida” (secretaria general doctora Mercedes Tovar de Herran)

Cuarto lugar: “ Caja Musical” (despacho doctora Ligia López Díaz)

Quinto lugar: “ La Rogada” (despacho doctora María Inés Ortiz Barbosa)

GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marta Sofía Sanz Tobón
Presidente Sección Primera
Jaime Moreno García
Presidente Sección Segunda
Mauricio Fajardo Gómez
Presidente Sección Tercera
Juan Ángel Palacio Hincapié
Presidente Sección Cuarta
María Nohemí Hernández
Presidente Sección Quinta
Enrique J. Arboleda Perdomo
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos
Relatoría Consejo de Estado

Diagramación y Edición
Edgar Eduardo Simbaqueva Herrera
Auxiliar Judicial
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061
eduardosimbaqueva@hotmail.com